

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

11 SEP 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100293E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 49C No. 91-99”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del Expediente que se sigue con el Radicado No. 2015623890100293E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación administrativa, inicia con ocasión al derecho de petición con radicación N° 2015-122-001157-2 del 10 de febrero de 2015, por la cual la ciudadana Adriana Villarreal solicita la inspección del inmueble ubicado en CARRERA 49C N°. 91- 99, toda vez que manifiesta que el predio en mención funciona un local comercial y el propietario no se encuentra matriculado en el registro mercantil folios 1-5)

Por lo anterior, se realizó la verificación técnica del predio ubicado en la CARRERA 49C N°. 91- 99, el día 6 de septiembre de 2016, tal como consta en el informe técnico N°024-2016-04, en el que se determinó que:

*“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo N° 579 de 2016 recibida el 17 de agosto de la presente vigencia, se realiza verificación encontrándose un inmueble esquinero de dos pisos de altura. Atiende la visita el señor Nixon Gómez quien se identifica como propietario de la cafetería que funciona en el primer piso del inmueble, el señor Gómez argumenta que es arrendatario del local del primer piso del inmueble, en el segundo piso se evidencia de acuerdo al pendón fijado en fecha, una distribuidora de tinas y tóner para impresoras. De igual forma se evidencia área de Jardín endurecida, con encerramiento en zócalo y reja metálica de 1.60M de altura y transparencia del 90%. El área de antejardín se encuentra cubierta con lona sobre estructura metálica, en un área de 5.0M *2.5M. En el lindero sur del predio y en área colindante con antejardín del predio vecino se evidencia cerramiento con dry Wall de 2.5M * 2.0M con visibilidad del 0%. En la actualidad y desde el exterior NO se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones locativas en el inmueble. Consultando el portal Google Maps, se evidencia en comparación histórica de imagen de fachada, que en vigencia de 2012 ya se encontraba endurecido el antejardín, pero no se encontraba cubierto, consultando SINUPOT se verifica la nomenclatura es actual y NO es un bien de interés cultural, consultando SINUPOT se verifica que el uso comercial – artículos y comestibles – es permitido para el predio. Se sugiere remitir a la oficina asesora jurídica para seguimiento de la Ley 232, en relación con los establecimientos. Se sugiere solicitar a la SDP norma de edificabilidad del antejardín, Se sugiere visita programada de seguimiento.” (Folios 20-21)*

Con posterioridad, el arquitecto encargado realiza verificación técnica el día 17 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la CARRERA 49C No.91-99, levantando informe técnico No 2016-2018-366, estableciendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100293E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 49C No. 91-99”

"De acuerdo con la Orden de Trabajo No 973-2018 se procede a realizar visita al Predio con nomenclatura Carrera 49C No.91 -99 (Actual) Una vez en el inmueble y previa identificación se realiza la verificación encontrando un predio esquinero, con dos pisos de altura. Teniendo en cuenta lo anterior se establece:

- *A la fecha de la visita, desde el exterior del predio se observa que no se estén ejecutando obras de construcción. Con respecto a la visita, el señor Armando Orbegoso afirma que no ha realizado obras de construcción, no presenta Ninguna documentación sobre el licenciamiento del predio.*
- *Consultada la página web: "GOOGLE MAPS para el año 2003 se observa el antejardín original de inmueble Revisadas las imágenes de la página con respecto al estado actual de la construcción se observan: 1) Con respecto a la Ocupación del antejardín, se observa que este tiene una cubierta en lona sobre una estructura metálica Dimensiones (10.5mts x 2.5mts). Área Total Legalizable 26.25mts¹ (Ver anexo normativo página 3 de 7). 2) Con respecto al cerramiento indebido, se evidencia unas láminas de Dry Wall hacia el costado oriental de la edificación Dimensiones: (2.5mts x 2mts) Área Total no Legalizable: 5mts² (No se pudo establecer cuando se realizaron las obras del antejardín). "(Folios 24-25)*

Basado en lo anterior, este Despacho emitió el Auto de Formulación de cargos No. 0233 de 02 de mayo de 2019, en el cual se resolvió:

(...) PRIMERO: FORMULAR CARGOS, en contra de la señora NOHEMY CECILIA VALVERDE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 34.982.563 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la presunta infractora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, tiene derecho a PRESENTAR DESCARGOS y APORTAR Y/O SOLICITAR PRUEBAS dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO por expresa disposición del inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011(...)

El auto de formulación, fue notificado personalmente a la investigada el 18 de junio de 2019, según constancia a folio 37 del plenario.

En virtud de la notificación realizada, a través de radicado 2019621005947-2, la investigada presentó los correspondientes descargos y aportó registro fotográfico de la presunta adecuación en el predio y solicitó visita de verificación.

Con memorando 20196230024193, se ordenó visita al predio a fin de verificar lo aseverado por la investigada y la presunta adecuación a la norma.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100293E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 49C No. 91-99”

La visita fue llevada a cabo por una profesional adscrita a este despacho y resultado de la misma se emitió el concepto técnico 312-2019-04, en el cual se informó:

(...) A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 624-2019, se realiza verificación encontrándose un inmueble esquinero de dos pisos de altura, con fachada en ladrillo a la vista. Atiende la visita el señor Nixon Gómez quien dice es arrendatario del local ubicado en el primer piso del inmueble. A la fecha de visita y al exterior del inmueble se observa ante jardín con cerramiento en zócalo y reja metálica de 1,60M de altura y transparencia del 90%. Se observa que se desmontó la lona de cubierta y la estructura metálica, así como también el cerramiento en dry wall que existía en la vigencia anterior. A la fecha de la visita y desde el exterior NO se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones locativas en el inmueble. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un bien de Interés Cultural.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.
(...)*

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100293E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 49C No. 91-99”

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se inició investigación Administrativa por presunta vulneración al régimen urbanístico y de obras contenidos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, las cuales son consideradas como los pilares de Régimen urbanístico.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 49 C No. 91-99, lugar que fue objeto de las indagaciones preliminares de la actuación administrativa.

En el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, el cual da cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio se realizó la adecuación a la norma, dejando sin efecto los presupuestos facticos y jurídicos que dieron origen a la formulación de cargos realizada, al mencionar:

(...) A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 624-2019, se realiza verificación encontrándose un inmueble esquinero de dos pisos de altura, con fachada en ladrillo a la vista. Atiende la visita el señor Nixon Gómez quien dice es arrendatario del local ubicado en el primer piso del inmueble. A la fecha de visita y al exterior del inmueble se observa antejardín con cerramiento en zócalo y reja metálica de 1,60M de altura y transparencia del 90%. Se observa que se desmontó la lona de cubierta y la estructura metálica, así como también el cerramiento en dry wall que existía en la vigencia anterior. A la fecha de la visita y desde el exterior NO se evidencia que se estén ejecutando obras de construcción y/o reparaciones locativas en el inmueble. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble NO es un bien de Interés Cultural.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100293E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 49C No. 91-99”

LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa, que, concluidas las averiguaciones preliminares, y una vez realizada la formulación de cargos, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la sanción por parte de la Administración Local.

Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que se superó por parte de la administrada la infracción al régimen urbanístico, así que a la fecha no existen presupuestos que ameriten la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO de la actuación administrativa.

Para la presente decisión, además de la aplicación de los principios de la Ley 1437 de 2011, se traerá la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

(...) “Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (...)

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la sanción o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido, o la misma ha sido superada y el predio se ha adecuado a la norma, como en el caso objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa adelantada bajo el radicado 2015623890100293E, con referencia al predio ubicado en la carrera 49 C No. 91-99 de esta ciudad. De acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo, una vez en firme la presente resolución, previo las correspondientes anotaciones en el aplicativo SI ACTUA y en los libros de registro.

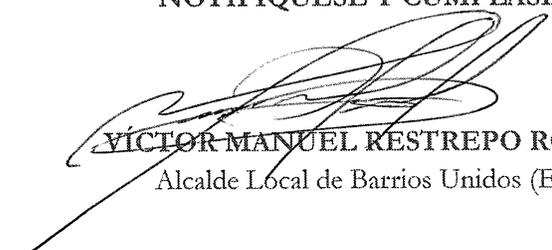
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100293E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 49C No. 91-99”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 SEP 2019


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Carlos Andrés Merizalde/ Abogado Contratista ALBU 
Revisó: Leonardo Moya Guaje/ Abogado contratista ALBU 
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros/ Coordinadora Área de Gestión Políciva y Jurídica (E) 